



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN COORDINADORA PARA PLENOS JURISDICCIONALES
DISTRITALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.**

El Pleno Distrital de Cañete es con el ánimo de debatir los problemas planteados en el ámbito jurisdiccional por el Centro de Investigaciones del Poder Judicial, con la finalidad que sea ampliamente debatido en el Acuerdo Plenario Nacional, y que unifique criterios jurisdiccionales en materia penal.

En esta Corte de Cañete, que cuenta en la fecha con una Sala Penal Liquidadora y otra Sala Penal en aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, nos reunimos previamente y se puso en debate temas elaborados para el Pleno Jurisdiccional Penal que se realizó en Lima el 15 y 16 de octubre de 2009, que dichos temas puntuales, viene generando problemas interpretativos y de aplicación con criterios diferentes en lo que se refiere a la norma sustantiva como procesal y los argumentos esgrimidos, con el objeto de llegar a establecer criterios comunes que sirvan de eficaz mecanismo orientador de la labor jurisdiccional.

LOGROS:

1. Estos foros de discusión a nivel institucional son expresión del compromiso asumido por el Poder Judicial para solucionar conflictos.
2. Por ello es importante consensuar criterios de interpretación y aplicación en el ámbito penal, estableciéndose como regla general la predictibilidad de las decisiones judiciales, como consecuencia de ello la seguridad jurídica,
3. Unificación del criterio, que se entiende como la facultad que debe asistirlo en su estado de mayor tranquilidad, disposición, dedicación y entrega para pensar, decidir y actuar del modo más ecuánime y ajustado a la situación que debe resolver en general, en saber que debe hacerse, no hacerse o expresarse ante una situación precisa.
4. Tener un panorama más amplio para seleccionar un mejor criterio entre dos posiciones diferentes, que como unidad el Poder Judicial, en todas sus instancias y en todos los distritos judiciales, organizar una red, donde todos nos comprometemos a aplicar un mismo criterio.
5. La predisposición de los Jueces en su participación y debate que es de interés nacional llegar a un consenso en temas tan importante, para el usuario en la solución de sus conflictos jurídicos que sean resueltos con relevancia jurídica.



PLENO DISTRITAL DE CAÑETE

En San Vicente de Cañete, siendo a horas 5:00 p.m. del día 15 de octubre del 2009, se reunieron en las instalaciones de la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a fin de efectuar los trabajos de talleres correspondientes al Pleno Distrital de Cañete Penal y Civil, los señores magistrados integrantes del grupo número dos, conforme se detallan a continuación:

Acto, seguido, se designó como Presidente del presente grupo de trabajo al doctor Ricardo Astoquílca Medrano, Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y como RELATORA a la doctora Silvia Consuelo Rueda Fernández, Presidenta de la Corte de Cañete, actuando como secretario de Actas el doctor Isaías José Ascencio Ortiz, juez especializado en lo penal.

En este estado, el señor presidente exhortó a la magistrada Relatora a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes:

TEMA NRO. 01

LA ACREDITACION DEL DELITO FUENTE EN EL PROCESAMIENTO PENAL POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1.- ¿Que es la exigencia de acreditación del delito fuente en el procesamiento penal por delito de lavado de activos?

PRIMERA PONENCIA:

No se exige necesariamente que el delito fuente haya sido objeto de denuncia investigación o sentencia. Se quiere la sola presencia de antecedentes genéricos de una actividad delictiva precedente, de tal modo que ello permita la exclusión de otros orígenes de los bienes objeto de lavado, sin que para ello sea necesaria la demostración del acto delictivo concreto ni la determinación de sus partícipes y resultado.

SEGUNDA PONENCIA: No se Exige necesariamente que el delito fuente haya sido objeto de denuncia, investigación o sentencia. Pero resulta imprescindible acreditar (pudiendo para ello utilizarse prueba indiciaria), la previa materialización de uno o más delitos en concreto - ubicados en el tiempo y el espacio, cuya perpetración hubiere generado ganancias ilícitas, de tal manera que resulten idóneos para operar como delito fuente; dada la necesidad de comprobarse que los bienes cuyo lavado se imputa al procesado tienen un origen criminal.

LAVADO DE ACTIVOS

LA LESIVIDAD ECONOMICA DEL LAVADO DE ACTIVOS



Las actividades delictivas de las organizaciones criminales generan ganancias bastante elevadas que necesitan ser blanqueadas, que la introducción de estos activos en el tráfico de bienes y valores genera serias distorsiones en el sistema económico y financiero afectando a diversos agentes económicos, pues su introducción de dichos activos afecta no solo a la libre competencia en el mercado sino que incluso produce variaciones perjudiciales en los precios de los bienes y servicios así como en las cotizaciones de la moneda extranjera. **En este sentido el delito de lavado de activos tiene su propio contenido de desvalor penal que lo hace independiente de los delitos que originan las ganancias ilícitas que pretenden ser blanqueadas.**

BIEN JURIDICO TUTELADO.-Debemos de partir en primer lugar en cuanto a una posición en cuanto a que no se justificaría la represión penal para el lavado de activos, así tenemos a un sector crítico frente a la necesidad de recurrir a una represión penal del lavado de activos entre los que se encuentran Bajo Fernández y Tiedemann los cuales desde **una posición netamente económica** consideran que puede resultar positivo para el sistema económico ya que el ingreso de los fondos ilícitos al mercado legal producen un control estatal sobre los mismos, frente a esta posición se han esgrimido críticas, como que solo podrían ser inofensivas si la economía estuviese diseñada para vivir de fondos ilegales, de otra manera en cualquier sistema económico producirían distorsiones en el sistema económico, hay que tener presente que la dañosidad social se sustenta en la defraudación de una expectativa normativa de conducta derivada de las estructuras de expectativas vigentes en el sistema económico, pues un patrimonio socialmente reconocido solamente puede tener sobre la base del esfuerzo propio en actividades lícitas dentro de una economía de libre mercado, por consiguiente la posición mayoritaria considera justificada la represión penal del lavado de activos.

Ahora prosiguiendo con el análisis tenemos que la discusión surge cuando se aborda el tema del bien jurídico tutelado, pues hay una primera posición en cuanto a una orientación **inofensiva** es decir que identifican a un solo bien jurídico protegido en cuanto al lavado de activos lo cual redundaría en especificar a cual sería dicho bien jurídico, mientras que por otro lado tenemos al sector de orientación **pluriofensivo**, que consideran que se protege a más de un bien jurídico.

En cuanto a los **planteamientos inofensivos**, un sector minoritario señala que el bien jurídico sería el bien jurídico lesionado por el hecho delictivo previo pues bajo el planteamiento que éste delito estarían enmarcados en las conductas de **encubrimiento y receptación** sería la protección del bien jurídico de los delitos que anteceden, sin embargo hay que tener en cuenta que el delito de lavado de activos provoca una afectación al mercado financiero y patrimonial mediante la incorporación de bienes o dinero negro en el tráfico económico con la finalidad de legitimarlos o sustituirlos por otros que mantienen su valor pero con apariencia



de legalidad, el delito de lavados de activos no se queda en los delitos afectados por los delitos previos sino se vincula con la estabilidad del mercado económico y financiero.

Otro sector ve en el delito de lavado de activos a una **afectación a la Administración de justicia** en cuanto a que no podrá realizar de forma idónea su función de investigación represión y reparación de los delitos cometidos previamente, es decir proseguiría el planteamiento anterior en cuanto al delito previo con la diferencia a que la protección posterior se configura a partir de un nuevo bien jurídico denominado administración de justicia.

Del mismo modo otro sector considera como **bien jurídico tutelado al orden económico** sin embargo éste deviene tan amplio que no suministra criterios seguros de interpretación.

En cuanto a los planteamientos pluriofensivos; este sector considera que la protección está dada por una diversidad de bienes jurídicos que se afectan, siendo algunos que manifiestan que sería la administración de justicia y el sistema económico, en conclusión la idea central está dado en la afectación de varios bienes jurídicos.

Explicadas las tendencias **el Dr. Percy García Caveró**, la cual acoge el suscrito, para lo cual hay que partir en primer que la ley 27765 modificado por el Decreto Legislativo 986 ha considerado la autonomía del delito de lavado de activos por lo que no puede considerarse el afirmar que el bien jurídico es el de los delitos previos o la administración de justicia, en segundo lugar deberá de relacionarse necesariamente con las estructuras económicas, siendo el punto de partida es el libre mercado exigiéndose que el tráfico de bienes se realice a través de causas lícitas, siendo la protección penal es la condición del mercado que establece que el acceso a los bienes tiene que deberse a causas arregladas a derecho debiendo estar dirigida para hacer frente a las conductas mas graves, para lo cual en primer lugar los bienes que se incorporen al mercado deben proceder de la realización de un delito es decir la procedencia de los bienes no solo debe ser ilícita sino delictiva. Si los bienes proceden de una infracción civil o administrativa habrá que recurrir a los mecanismos civiles o sanciones administrativas; y, en segundo lugar la procedencia delictiva de los bienes no debe referirse a cualquier delito sino que el delito deberá tener cierta entidad en otras palabras debe de ser grave.

La gravedad del delito implica dos exigencias en **primer lugar** tal y como lo señala el art. 6º en donde se hace una enumeración de la clase de delitos previos que pueden dar lugar a un delito de lavado de activos como son el tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro etc.; si bien la enumeración es abierta debe de tratarse de delitos similares lo que implica el mismo nivel de gravedad. (en abstracto). En **segundo lugar**, deberá de tenerse también la gravedad en concreto la cuantía de los bienes de procedencia ilícita es decir los bienes de procedencia ilícita alcancen cierto valor



cuantitativo como para afectar la confianza en los agentes económicos sobre la limpieza de los bienes introducidas al mercado.

Aún cuando el delito puede ser de gravedad en abstracto, si los bienes incorporados al mercado son de escaso valor no habrá delito.

EN CONCLUSIÓN: El bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre mercado; de manera que existe la confianza general en los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico- patrimonial.

PRIMERA PONENCIA: Se adhiere a la Primera Ponencia. No se exige necesariamente que el delito fuente haya sido objeto de denuncia, investigación o sentencia. Se requiere la sola presencia de antecedentes genéricos de una actividad delictiva precedente, de tal modo que ello permita la exclusión de otros orígenes de los bienes objetos de lavado, sin que para ello sea necesaria la demostración del acto delictivo concreto ni la determinación de sus partícipes.-

Acogemos **LA PRIMERA PONENCIA;** estando a la autonomía de los delitos de lavado de activos pues se encuentran en una ley independiente, fuera de todo delito fuente, tanto en su bien jurídico tutelado, y elementos típicos y que son propios de organizaciones delictivas y especialidad de los mismos, los cuales trascienden los países, siendo a veces imposible de manera objetiva llegar a delimitar la procedencia del delito fuente.-**POR UNANIMIDAD**

TEMA NRO. 02

DESVINCULACION DE LA ACUSACION FISCAL EN LOS PROCESOS PENALES SUMARIOS

PRIMERA PONENCIA:

Si es posible la aplicación de los criterios contemplados en el artículo 285 -A del código de procedimientos penales, incorporado por el artículo 2º del decreto legislativo 959 en la tramitación de los procesos sumarios.

SEGUNDA PONENCIA:

No es posible la aplicación de criterios contemplados en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N°959, en la tramitación de los Procesos Sumarios

Que, la desvinculación de la sentencia a la acusación fiscal está permitida por la ley 285 "A" del C. de P.P., ahora consideramos que lo discutible es si es aplicable a un proceso sumario o



es de exclusiva aplicación a un proceso ordinario, pues la norma está dirigida en su estructura hacia la estación del juzgamiento

Pues bien es necesario entender que a los procesos sumarios se les debe aplicar las normas del proceso ordinario en que le sean aplicables, pues bien tenemos que entender el como se podría aplicar, así tenemos que producida la acusación fiscal debe de ponerse la causa de manifiesto para que las partes presenten sus alegatos, empero el juez advierte que el tipo penal materia de acusación no **PODRIA** corresponder para aplicar la sentencia condenatoria, siendo así emitirá un decreto poniéndolo en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de defensa, caso contrario sería nula, ahora considero que el tiempo de ponerlo a prueba para actuar si los hubiese los actos de prueba deberían de ser de ocho días, propios de un incidente, pero con la diferencia que deberán ser improrrogables, y los medios de prueba de utilidad y pertinencia, que vencidos los mismos se procederá a emitir la sentencia. Considerado que si se respetan el derecho de defensa y del contradictorio bastará para respetar las reglas de un debido proceso.-

En cuanto a la Terminación anticipada hay que tener en cuenta si estamos ante el procedimiento del código del cuarenta o del dos mil cuatro, poniéndonos en el caso del primer código tenemos que el juez, aún posee el expediente pero lógico es de entender que en la tramitación de la instrucción es que solicitan la terminación anticipada, pues bien base del mismo es el consenso habido entre los sujetos procesales es decir el Fiscal y el imputado con su abogado defensor, vale decir no están completas las actuaciones procesales, por lo tanto resultaría fuera de contexto que el juez se pueda apartar del mismo (tipo penal).-

El presente grupo POR UNANIMIDAD se inclina por la PRIMERA PONENCIA.

TEMA NRO. 03

INASISTENCIA DE LA PARTE RECURRENTE A LA AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO

¿Es causal de inadmisibilidad del medio impugnatorio la inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación de auto, en aplicación de lo previsto en el código procesal penal para el trámite de apelación de sentencias?

PRIMERA PONENCIA : Se aplica el art. 423° inciso 3° del Código procesal Penal para todos los casos de audiencia en segunda instancia, pues rige como criterio de interpretación sistemática, la aplicación de los principios generales del título preliminar del Código, en el sentido de cautelar la vigencia del contradictorio y la Oralidad de la audiencia.

SEGUNDA PONENCIA: No debe aplicarse extensivamente lo prescrito para las Audiencia de Apelación de sentencia, no siendo aplicable las reglas de interpretación general del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ahí donde no hay nada que interpretar, toda vez que lo previsto para las audiencias de apelación de autos no solo admite intencionalmente la obligatoriedad del procesado recurrente sino que expresamente señala que a dicha



audiencia concurrirán los sujetos procesales que lo estimen conveniente, ello según el amparo del principio de legalidad.

Nos inclinamos por la **PRIMERA PONENCIA** puesto que si bien es cierto la apelación de autos se encuentra regulado en el art. 420° y la apelación de sentencias en el 421° del Código Procesal Penal, por lo que podría interpretarse que cada institución procesal se desarrolla independientemente una de otra, también lo es que nos debemos de regir sobre los principios que rigen al sistema acusatorio en el cual uno de los principales principios es la Oralidad, por lo que todo sujeto que pueda presentar un requerimiento por escrito es necesario que lo oralice caso contrario podríamos ver nuevamente en el sistema inquisitivo, ahora lógico está que de no producirse su presencia a la audiencia deberá declararse inadmisibles el requerimiento solicitado.- **Siendo sus voto por UNANIMIDAD.**

CIVIL:

TEMA 4

Falta de intento Conciliatorio.- Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, **el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente** por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Posición 1: La conciliación dentro del proceso sigue vigente .

Posición 2: La Conciliación dentro del proceso ha sido derogada

- **FUNDAMENTO DE LA POSICION 1:** Artículo 6, Decreto Legislativo 1070, publicado el 28 de junio del 2008. Y las DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Única.- **Deróguese** el capítulo V y el capítulo VI de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación y los **artículos 326, 329**, inciso 7 del artículo 425, 469, 470, 471, 472, inciso 9 del artículo 478 del Código Procesal Civil.
- Art. 326 del CPC.- Audiencia de conciliación.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. (...)
- **Fundamento de la Posición 2): EN LAS DISPOSICIONES FINALES.- Primera.-** El presente Decreto Legislativo 1071 establece que **entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios** según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.



- Segunda.- Facúltese al Ministerio de Justicia para que dentro de los (60) días calendario de publicado el presente Decreto Legislativo, adecue el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS.
- En razón que en la Corte Superior de Cañete, no se cuenta con los Centro de Conciliación Extrajudicial implementado por el Ministerio de Justicia, no obstante que la Conciliación judicial ha sido derogada en el Código Procesal Civil, artículo 326.

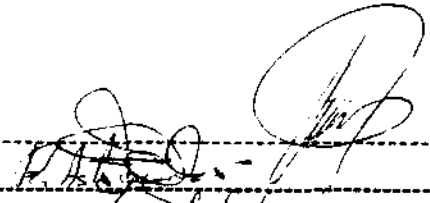
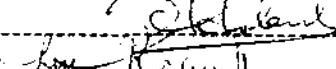
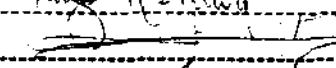
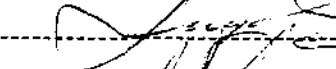
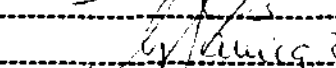



VOTACION:

En este tema el grupo Nro. 02.

4 VOTOS SIGUE VIGENTE : Dr. Paulo Vivas Sierra, Dra. Luz Roque Montesillo, Dr, Rommel Flores Santos, Dra. Maria G. Garnica Pinazo

4 VOTOS NO ESTA VIGENTE LA CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO: Dr RicardoAstoquilca, Dr. Jacinto Cama, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dra. Estela Solano Alejos

Participantes del tema 1,2, 3 y 4 :

- | | | |
|--------------------------------------|---|--|
| 1.- Dr. Paulo Vivas Sierra | : |  |
| 2.-Dr. Ricardo Astoquilca Medrano | : |  |
| 3.- Dra. Estela Solano Alejos | : |  |
| 4.- Dra. Luz Gladys Roque Montesillo | : |  |
| 5.- Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe | : |  |
| 6.- Dra. María Luyo Sánchez | : |  |
| 7.- Dr. Rommel Hugo Flores Santos | : |  |
| 8.- Dra. Maria G. Garnica Pinazo | : |  |